

EDICTO N°3416

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN** , interpuesta por la firma Cruz, Ríos & Asociados, actuando en nombre y representación de **VELKIS YANETH ACEVEDO ORTIZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GG-436-2023 de 16 de octubre de 2023, emitida por el Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N° 387

Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro(2024)

.....
.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Cruz Ríos & Asociados, actuando en nombre y representación de Velkis Yaneth Acevedo Ortiz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.GG-436-2023 de 16 de octubre de 2023, emitida por el Banco Nacional de Panamá y para que se hagan otras declaraciones:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Original de memorial de Poder suscrito por Velkis Yaneth Acevedo Ortiz, otorgado a la sociedad civil de abogados Cruz Ríos & Asociados, representada por el Licenciado Gilberto Cruz Ríos. (Foja 1).

1.1.1.2. Copia de recibido de solicitud de certificación. (Foja 27).

1.1.1.3. Copia de recibido del Recurso de Reconsideración interpuesta en contra de la Resolución N°. GG-436-2023 de 16 de octubre de 2023. (Fojas 28-31).

1.1.2. Del Banco Nacional de Panamá:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N°. GG-436-2023 de 16 de octubre de 2023. (Fojas 23-26).

1.1.3. Del Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel:

1.1.3.1. Certificado original otorgado por la Dra. Noris Moreno de Flagge, Neuróloga Pediatra. (Foja 34).

1.1.4. Del Instituto Oncológico Nacional:

1.1.4.1. Certificado original proferido por el Dr. Kito Young, Cirujano Oncólogo. (Foja 35).

1.1.5. Del Registro Público de Panamá:

1.1.5.1. Certificado de Persona Jurídica de la Sociedad Civil Cruz Ríos & Asociados. (Foja 36).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 893 del Código Judicial se admite la siguiente prueba documental aducida por el Procurador de la Administración (Foja 78) y aducido por la parte demandante (Foja 83).

1.2.1. Del Banco Nacional de Panamá:

1.2.1.1. Se oficie a fin de que remita copia autenticada e íntegra del Expediente Administrativo de la señora Velkis Yaneth Acevedo Ortiz, en el que se profirió la Resolución N°. GG-436-2023. Mismo que reposa en los archivos de la entidad demandada.

1.3. Pruebas testimoniales aducidas por la parte actora con su escrito de nuevas pruebas (Fojas 82-83):

1.3.1. De conformidad a lo que establecen los artículos 907 y 948 del Código Judicial se admiten los siguientes testimonios aducidos por la demandante:

1.3.1.1. Yariceth Del Carmen Figueroa, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 8-820-1049.

1.3.1.2. Juan Castillo, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 9-746-545.

1.3.1.3. Abdiel A. Vega B, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 8-339-586.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

2.1.1. Impresión:

2.1.1.1. Impresión de imagen a colores (Foja 32).

Toda vez que, de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código

Judicial, el documento no guarda relación con el objeto de la demanda.

2.1.1.2. Certificado médico original emitido por Dr. Rogelio Pérez Valdivieso, Cirujano General y Endocrino (Foja 33).

Lo anterior, debido a que resulta ineficaz su admisión de conformidad al contenido de los artículos 783, 856 y 857 del Código Judicial, toda vez que, se trata de un documento privado de un tercero que no fue reconocido ante notario público u otra autoridad judicial, que dé fe de la autenticidad de su firma. En adición, la parte actora no solicitó el reconocimiento de contenido y firma por parte del Dr. Pérez Valdivieso, en base a lo que ordena el contenido del artículo 871 del Código Judicial.

2.2. De conformidad con lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aducida por la parte actora con su escrito de pruebas, visible a foja 83:

2.2.1.1. Solicitud para que se gire oficio a la compañía ENSA, a fin de que los mismos envíen todos los reportes del poste de tendido eléctrico N°. 87709674 desde el mes de julio hasta el mes de diciembre de 2023.

Lo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 784 del Código Judicial, pues no se evidencia que la parte demandante, hubiese realizado gestiones para acceder a dicha información y que le fuese negada la misma. De igual manera de conformidad a lo que establece el artículo 783 del Código Judicial, consideramos que lo solicitado no se encuentra relacionado con el objeto de la demanda.

2.3. De conformidad a lo que establece el artículo 844 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante con su escrito de pruebas:

2.3.1. Testimonio de Genarino Martínez.

2.3.2. Testimonio de Yara Garrido.

2.3.3. Testimonio de Lasley Sánchez.

Toda vez que, no es admisible las pruebas testimoniales para comprobar hechos que ya constan dentro del expediente administrativo, en el que tuvo anuencia y representación la demandante.

2.3.4. En cuanto a la declaración de parte, de la señora Velkis Yaneth Acevedo, solicitada por su apoderado, (consultable a foja 83), no se admite por ser la demandante, ello en atención a lo que

establece el contenido del artículo 903 del Código Judicial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No.17783-2024
/KZ

EDICTO N°3417

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN** , interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de **XENIA CORTES**, la cual actúa en su calidad de madre sobreviviente de Moisés Alexander Villarrue Cortes (Q.E.P.D.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°312-RDG de 20 de julio de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N° 389

Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro(2024)

.....
.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de Xenia Cortes, la cual actuó en su condición de madre sobreviviente de Moisés Alexander Villarrue Cortes (Q. E. P.D.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.312-RDG de 20 de julio de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Original de memorial de Poder otorgado por la señora Xenia Cortes, en su calidad de madre sobreviviente de su hijo Moisés Alexander Villarrue Cortes (Q.E.P.D.) al licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos. (Foja 1).

1.1.1.2. Copia de recibido del recurso de reconsideración en contra de la Resolución N°. 312. RDG de 20 de julio de 2023. (Fojas 40-55)

1.1.2. Del Ministerio de Salud:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N°. 312-RDG de 20 de julio de 2023. (Fojas 24-32).

1.1.2.2. Original de la Nota N°. 41636/OAL de 16 de octubre de 2023. (Foja 39).

1.1.2.3. Copia autenticada de la Resolución N°. 619- RDG de 15 de diciembre de 2023. (Fojas 56-64).

1.2. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783, 786 y 893 del Código Judicial, se admite la prueba documental aducida por el Procurador de la Administración (Foja 123) y se ordena lo siguiente:

1.2.1. Se oficie al Ministerio de Salud, para que remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo que guarda relación con Moisés Alexander Villarrue Cortes (Q.E.P.D.), a quien correspondió la cédula de identidad personal 8-720-528, en el que se profirió la Resolución N°. 312-RDG de 20 de julio de 2023.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783 y 833 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

2.1.1. Del Ministerio de Salud:

2.1.1.1. Copia simple de la Resolución N°. 1563 de 30 de noviembre de 2015. (Fojas 33-34).

Lo anterior, de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 833 del Código Judicial, toda vez que, se presenta sin contar con la debida autenticación del funcionario que custodia la Resolución original.

2.1.2.1. Copia de recibido de solicitud de copias autenticadas del expediente administrativo de fecha 1 de junio de 2023, dirigida al Ministro de Salud de la República de Panamá. (Fojas 35-36).

2.1.2.2. Copia de recibido de solicitud de copias del expediente administrativo del señor Moisés Alexander Villarrue Cortes (Q.E.P.D.). (Foja 37).

2.1.2.3. Copia de recibido de reiteración de solicitud e impulso procesal. (Foja 38).

2.1.2.4. Copia de recibido de solicitud de copias autenticadas de la Resolución 1563 de 30 de noviembre de 2015 proferida por el Ministerio de Salud. (Foja 65).

Su inadmisión se debe a que de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, los mencionados documentos, no prueban por sí mismos el objeto de la demanda.

2.2. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 903 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba aducida por la parte actora en su escrito de pruebas visible a foja 126:

2.2.1. Prueba Testimonial:

2.2.1.1. Declaración de parte de la señora Xenia Cortes.

Lo anterior, de conformidad a lo que instituye el contenido del artículo 903 del Código Judicial, ello se debe a que la prueba testimonial ofrecida por el apoderado judicial de la actora, resulta inconducente e improcedente, toda vez que, se trata de la demandante.

2.3. De conformidad al contenido de los artículos 844 y 783 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas aducidas por la parte actora con su escrito de pruebas, visible a foja 126:

2.3.1. Pruebas Testimoniales:

2.3.1.1. Dr. Enrique Lau Cortez, Ex Director de la Caja de Seguro Social.

2.3.1.2. Dr. Francisco J. Portillo R., Coordinador del Especial de Toxicología (CET) de la Caja de Seguro Social.

2.3.1.3. Dra. Balkys D. Álvarez Varela, Médico Psiquiatra del Centro Especial de Toxicología, quien labora en la Caja de Seguro Social.

2.3.1.4. David Abrego: Ex Director del Centro Especial de Toxicología (CET) de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior, debido a que los medios de convección aducidos constituyen 4 declaraciones de funcionarios públicos, que dejaron consignadas sus actuaciones dentro del proceso administrativo, a través de informes y diligencias, por tanto, los testimonios versarían sobre lo ya documentado. De ello se desprende, que estas pruebas resultan ineficaces e inconducentes, por constar ya por escrito, de acuerdo a lo establecido en los artículos 783 y 844 del Código Judicial.

2.4. En cuanto a la prueba documental anunciada por la parte actora en su escrito de pruebas (Foja 126):

2.4.1.1. Protocolo de atención a las víctimas por envenenamiento de dietilenglicol y la atención debida a los mismos dentro del Centro Especial de Toxicología (CET) de la Caja de Seguro Social.

2.4.1.2. El expediente que al efecto le fue entregado por el Ministerio de Salud.

Dejamos constancia en Auto, que ambas pruebas fueron anunciadas, más no fueron aducidas, por tanto, no se tendrán por presentadas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA
SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No.18846-2024
/KZ

EDICTO N°3418

En el **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la firma Castro & Castro, S.C., actuando en nombre y representación de **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 390

Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro(2024)

.....
.....
.....
.

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Firma Castro & Castro, S.C., actuando en nombre y representación de **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten los siguientes documentos del Registro Público de Panamá, **aportados por la parte actora**, que consisten en os Certificados:

1.1.1. Dos (2) ejemplares de dos (2) de Personas Jurídicas, que contienen la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de las sociedades:

1.1.1.1. BIENES RAICES DEL CARIBE, S.A. (fojas 16 y 133).

1.1.1.2. CASTRO & CASTRO, S.C. (fojas 17 y 134).

1.1.2. Dos (2) ejemplares del de Propiedad, de la Finca con Código de Ubicación 3301, y Folio Real No. 30244758, con fechas del 15 de febrero de 2022, y 18 de octubre de 2024, respectivamente (fojas 30 y 134).

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Resolución No. ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de

Administración de Tierras (ANATI), incluyendo el documento que trae adjunto, visibles a fojas 18-29.

1.3. Se admite **como prueba aportada por la parte demandante**, el original de recibido del documento privado que consiste en un Escrito de Solicitud de Copias Autenticadas, presentado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que consta en las fojas 31-32, en base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.

1.4. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aducida por la parte actora**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Resolución No. ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), visible a fojas 49-58, que fue enviada por esta Autoridad, a través de la Nota No. ANTI-DAG-1907-2022 de 20 de julio de 2022, que consta en la foja 48; por lo cual, se hace innecesaria su solicitud.

1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como pruebas de informe aducidas por la parte accionante**, oficiar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y al Registro Público de Panamá, para que remitan la copia autenticada de la siguiente documentación; o certifiquen la información que consiste en:

1.5.1. De la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI):

1.5.1.1. El Expediente contentivo del trámite de la Adjudicación realizada por la sociedad denominada **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, inscrita a la Ficha 573188, Documento 1157708, en la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, sobre un globo de terreno con una superficie de Tres Hectáreas más Dos Mil Setecientos Veinticuatro punto Ochenta y Seis metros cuadrados (3Has+2,724.86m²), ubicado en el sector de Guanche, Corregimiento de Portobelo, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, petición que estuvo contenida en el Expediente identificado con el número no. DNTR-210-2016;

1.5.1.2. El Expediente contentivo del trámite de la Adjudicación realizada por Juan Modesto Valdés Núñez, con cédula de identidad persona No. 3-107-85, ya que el mismo, con mucha anterioridad, solicitó y se le adjudicaron tres (3) globos de terrenos estatales baldíos, identificados como Globo A, Globo B y Globo C, ubicados en el Corregimiento Cabecera, Distrito Portobelo, Provincia de Colón, petición que estuvo contenida en el Expediente identificado con el No. 3-3421;

1.5.1.3. Los Planos:

1.5.1.3.1. No. 304-01-5629; y

1.5.1.3.2. No. 30401-2361

1.5.2. Del Registro Público:

1.5.2.1. Sobre la fecha y datos de inscripción, propietario, medidas y linderos de las siguientes Fincas, con Código de Ubicación No. 3301:

1.5.2.1.1. No. 348277, Documento No. 1995644.

1.5.2.1.2. No. 348292, Documento No. 1995644.

1.5.2.1.3. No. 30244758.

1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante**, las declaraciones de Juan Modesto Valdés Núñez, Felipe Chifundo Ayala, Alejandro de Hoyos y Abraham Núñez Cabrera, para que diserten, en general, sobre quiénes ejercieron en el pasado, y en la actualidad, la ocupación y posesión del globo de terreno correspondiente a una franja de Doscientos (200) metros, de la línea de alta marea, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, que le fue adjudicado a **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, cuya legalidad o no de esa decisión, constituye el objeto de la Acción de Nulidad bajo estudio, la cual fue tomada a través del acto acusado.

1.7. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admite **la prueba pericial en Topografía Catastral, aducida por la parte actora**, cuyo objeto es que los peritos determinen los puntos que se describirán posteriormente. Además, solicita que se autorice a los peritos para solicitar aclaraciones a las partes, requerir Informes, y visitar oficinas públicas, con la finalidad de revisar documentos o información pertinente con la pericia requerida. Sobre este punto, el Tribunal accede a lo solicitado, en base a lo dispuesto en el artículo 973 del Código Judicial. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Licenciado Hugo García Samudio, con cédula de identidad personal No. 7-702-491, y Licencia Ingeniero Civil 2007-006-075. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos informen al Tribunal sobre lo siguiente:

1.7.1. Afectación del Globo de terreno correspondiente a la franja de Doscientos (200) metros, sobre la línea de alta marea ocupada por Juan Modesto Valdés Núñez, según el Plano 304-01-5629, por parte de la Finca No. 30244758, Código de Ubicación No. 3301 (Plano No. 30401-2361),

adjudicada mediante Resolución No. ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); y

1.7.2. ¿Quién ejerció en el pasado; y quién ejerce en la actualidad la ocupación y posesión del globo de terreno correspondiente, a la franja de Doscientos (200) metros, sobre la línea de alta marea ocupada por Juan Modesto Valdés Núñez, según el Plano 304-01-5629?

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos **aportadas por la parte accionante:**

2.1.1. La Resolución No. D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011 (fojas 33-36).

2.1.2. Los Planos:

2.1.2.1. No. 304-01-5629 (foja 37).

2.1.2.2. No. 30401-2361 (foja 38).

2.2. No se admite **como prueba aducida por la parte demandante**, que se requiera Certificación Jurada al Alcalde del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón, en base a lo dispuesto en el artículo 929 del Código Judicial, ya que esta norma establece los funcionarios que se encuentran obligados a declarar a través de la mencionada Certificación, y dentro de los mismos no están los alcaldes de los Municipios. El tercer párrafo de esa norma, lo constituye el siguiente:

"Artículo 929: ...

(...)

Se exceptúan de esta disposición: **El Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Miembros de la Asamblea Legislativa, el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, los Magistrados de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados de Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los Miembros del Estado**

Mayor; el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el Tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias." (El resaltado es nuestro).

2.3. No se admite **como prueba testimonial aducida por la parte actora,** la declaración de Carlos Alberto Chavarría Cerezo, ya que este disertaría sobre quiénes ejercieron en el pasado, y en la actualidad, la ocupación y posesión del globo de terreno correspondiente a una franja de Doscientos (200) metros, de la línea de alta marea, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón; sin embargo, ya se admitieron los testimonios de cuatro (4) personas que declararían sobre ese tema, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 857, 893, 929, 948, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles,** hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **42416-2022**
/KZ

EDICTO N° 3419

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Signature Regional Law Firm, actuando en nombre y representación del **Consortio Grupo Puentes/ Cumo (Conformado por Puentes y Calzadas Infraestructuras S.L.U. Sucursal Panamá y Constructora Cumo, S.A.)**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, presentada por la parte actora el 26 de julio de 2023, reiterada el 5 de septiembre de 2023 y 14 de marzo de 2024, dentro del marco del contrato N° AL-1-04-18 correspondiente a la Rehabilitación de calles y caminos del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, Renglón 1; y para que hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por **SIGNATURE REGIONAL LAW FIRM** actuando en representación del **CONSORCIO GRUPO PUENTES/CUMO** para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita del Ministerio de Obras Públicas, en atención a la solicitud formulada de común acuerdo por los peritos designados por la parte actora y por el tribunal, a fin de que se establezca una extensión al término probatorio, así como una nueva fecha para la entrega de sus respectivos dictámenes periciales, dada la complejidad y extensión de la pericia a realizar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DISPONE:**

- 1. Extender el término de práctica de pruebas en el expediente de marras, por un periodo adicional de veinte (20) días hábiles, que correrá del 13 de diciembre de 2024 al 17 de enero de 2025;**
- 2. Se establece como nueva fecha para la entrega del informe pericial la siguiente:**

17 de enero de 2025:

9:00 a.m. Entrega de informe pericial contable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°3420

EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, PAGO Y/O CUMPLIMIENTO Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, interpuestas por la firma Evans Group, actuando en nombre y representación de **HGM AGROINDUSTRIAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.
Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, PAGO Y/O CUMPLIMIENTO Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO**, presentado por la firma EVANS GROUP, actuando en nombre y representación de HGM AGROINDUSTRIAL, S.A., dentro de la de la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo, pago y/o cumplimiento y de petición antes de tiempo, dentro del Proceso de cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese;

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 1189872023
/PS

DICTO N°3421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **MILAGROS INDIRA BEITIA DE MURGAS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°31 de 19 de enero de 2021, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal N°31 del 19 de Enero de 2021**, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su Acto Confirmatorio, por lo que **SE ORDENA EL REINTEGRO DE MILAGROS INDIRA BEITIA DE MURGAS**, al mismo cargo que ostentaba en el Ente Ministerial, salvo que acepte otra análoga en jerarquía, funciones y remuneración; así como el correspondiente pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha en que se dispuso su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME- Con salvamento de voto

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 387612021
/PS

EDICTO N°3422

INCIDENTE POR DESACATO, interpuesto por G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de **KARLA VANESSA NAAR SMITH**, contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, al no dar cumplimiento a la sentencia de 13 de marzo de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la Firma Forense G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de Karla Vanessa Naar Smith, para que se condene al Instituto Acueductos y Alcantarillados Nacional (Estado Panameño), al pago de la suma de cinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con 80/100 (B/.5,165,320.80), por los daños y perjuicios materiales y morales, y la prestación defectuosa del servicio público de suministro de agua potable y administración de tanques de reserva de agua, que ocasiono la lamentable pérdida de vida de su hijo y su madre, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE el desistimiento** del incidente de desacato presentado por el licenciado Felipe Sánchez Castillo, de la firma forense G & C LEGAL CONSULTING, actuando en nombre y representación de la señora KARLA VANESSA NAAR SMITH, contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por el supuesto incumplimiento de lo resuelto por este Tribunal en Sentencia del 13 de marzo de 2024, y **ORDENA el archivo** del expediente.

Notifíquese;

(FDO.) **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(FDO.) **MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

(FDO.) **MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

(FDO.) **LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 606762024

/PS

EDICTO N°3423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Edgardo Lopez, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.479 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Director General del Servicio Nacional de Migración en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edgardo López, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL VILLARREAL SPENCE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°479 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 14262020
/PS

EDICTO N°3424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la nota ADM-0425-02-2022-OAL de 25 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Aclaración de la Resolución de 31 de agosto 2023, presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN LEGAL, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM-0425-02-2022-OAL de 25 de febrero de 2022, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**

(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 490302023
/PS

EDICTO N° 3425

En la **EXCEPCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Laura Norato, actuando en nombre y representación de **HOME CONCEPT, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá a Home Concept, S.A., se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N° 382

Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

En la excepción interpuesta por la licenciada Laura Isabel Pimentel, actuando en nombre y representación de Home Concept, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá a Home Concept, S.A.; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la excepcionate:

1.1.1. De la Dirección General de Comercio Interior:

1.1.1.1. Aviso de Operación: 155614749-2-2015-2016-514805, de la Razón Comercial Home Concept S.A., con fecha de inicio de operaciones 1 de agosto de 2016. (Fojas 3-4).

1.1.1.2. Aviso de Operación: 155614749-2-2015-2017-542016, de la Razón Comercial Home Concept S.A., con fecha de inicio de operaciones 1 de abril de 2017. (Fojas 5-6).

1.2. De conformidad con lo que establece los artículos 783, 893 y 894 del Código Judicial, se admite como prueba aducida por el Procurador de la Administración lo siguiente:

1.2.1. Del Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá:

1.2.1.1. La copia autenticada del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue Home Concept, S.A. el cual ya reposa como antecedente y nos fue aportado por el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá, a través del Oficio N°. 7427 de 14 de octubre de 2024. (Véase a foja 1 del infolio).

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 833 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas documentales, debido a que carecen de autenticación por parte del funcionario que custodia los documentos originales:

2.1.1. De la Alcaldía de Panamá: Dirección de Administración Tributaria:

2.1.1.1. Copia simple del estado de cuenta. (Foja 7-14).

2.1.2. De la Tesorería Municipal del Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá.

2.1.2.1. Copia simple del Auto Ejecutivo N°. 4427 de 23 de julio de 2024. (Foja 17).

2.1.3. Del Municipio de Atalaya:

2.1.2.1. Copia simple de paz y salvo de Home Concept, S.A. (Foja 15).

2.1.2.2. Copia de Recibo de Pago de Home Concept, S.A. (Tasa por expedición de documentos). (Foja 16).

No habiendo pruebas que practicar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1688 del Código Judicial, no se establece término de prácticas de pruebas y se les otorga al ejecutado el término de tres (3) días y al ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes para que presenten sus alegatos, una vez notificado el presente Auto de Pruebas.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 3426

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma EJ Legal, actuando en nombre y representación de **ACADIA GLOBAL CORP. (ANTES ACADIA INTERNATIONAL INC.)**, para que se declare nulo, por ilegal, el Cuadro de Cotización No. 014-2023 del 06 de marzo de 2023, emitido por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS:

.....
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Cuadro de cotización No.014-2023 del 6 de marzo de 2023**, emitido por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3427

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **JACQUELINE DEL CARMEN INNIS TORRES**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121-2024 del 8 de marzo de 2024, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES LEGAL**, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, dentro de la demanda Contencioso Administrativo plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Ruth Fernández Meneses, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°121-2024 del 8 de marzo de 2024, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3428

En el **RECURSO DE ILEGALIDAD**, interpuesto por el Licenciado Marco A. Villarreal P., actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, para que se declare ilegal, el Laudo Arbitral expedido el 27 de octubre de 2022, dictado por la Licenciada Vienna Vergara, dentro del Caso ARB. 03/21, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Laudo Arbitral fechado 27 de octubre de 2022, emitido por la árbitro Vienna Vergara, dentro del proceso de arbitraje identificado como Caso ARB. 03/21, instaurado por la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)** y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3429

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Carlos A. Moore R., actuando en nombre y representación de **VALERIA SANTOS MARTINEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8-0188 de 21 de febrero de 1978, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras) ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Carlos A. Moore R., en representación de Valeria Santos Martínez, contra la Resolución de 01 de octubre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO CARLOS A. MOORE R**, actuando en nombre y representación de **VALERIA SANTOS MARTÍNEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8-0188 de 21 de febrero de 1978, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.1085772024
/sd

EDICTO N° 3430

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado José Bethancourt, actuando en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TRANSPORTISTA UNIDO, R.L.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-216 del 1 de julio de 2021, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Para la práctica de pruebas admitidas mediante **Auto de Pruebas No. 337 de 21 de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado José Bethancourt, actuando en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TRANSPORTISTA UNIDO, R.L.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-216 del 1 de julio de 2021, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, **se señalan las siguientes fechas y horas:**

26 de diciembre de 2024: (PRUEBA TESTIMONIAL)

9:00 a.m. Williams Oscar Ramos
10:00 a.m. Javier Díaz Gómez

03 de enero de 2025: (PRUEBA TESTIMONIAL)

9:00 a.m. Evaristo Frías Castro
10:00 a.m. Marco Antonio Castellón Canto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**